



Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL
SRA. JULIANE KOKOTT
presentadas el 30 de mayo de 2013¹

Asunto C-151/12

**Comisión Europea
contra**

Reino de España

«Directiva 2000/60/CE — Política de aguas de la Unión — Clasificación y presentación del estado ecológico de las aguas superficiales — Cuencas hidrográficas intracomunitarias (internas a las Comunidades Autónomas) — Competencias legislativas del Estado español — Normativa catalana»

I. Introducción

1. La Comisión solicita que se declare que, en relación con sus cuencas hidrográficas intracomunitarias, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 4, apartado 8, artículo 7, apartado 2, artículo 10, apartados 1 y 2, y a las secciones 1.3 y 1.4 del anexo V de la Directiva Marco de Aguas.²
2. Conforme al artículo 2, número 13, de la Directiva Marco de Aguas, cuenca hidrográfica es la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.
3. En las cuencas hidrográficas intracomunitarias de España, todas esas aguas están situadas dentro de una única Comunidad Autónoma. Al parecer, las competencias legislativas de transposición de la Directiva Marco de Aguas que afecten a dichas cuencas incumben a la correspondiente Comunidad Autónoma.
4. En cambio, de acuerdo con el artículo 149, apartado 1, punto 22, de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma. Así sucede, en particular, en el caso de las llamadas «cuencas hidrográficas intercomunitarias», que se extienden sobre más de una Comunidad Autónoma.
5. Los reproches de la Comisión únicamente se refieren a las cuencas hidrográficas intracomunitarias. Los cargos que imputa atañen a tres grupos de cuestiones: en primer lugar se trata de averiguar si las disposiciones mencionadas por España de transposición de los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, 10, apartados 1 y 2, y sección 1.3 del anexo V de la Directiva Marco de Aguas, respecto a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, a excepción de Cataluña, fueron adoptadas con retraso (parte II de

¹ — Lengua original: alemán.

² — Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1).

estas conclusiones). Respecto a las disposiciones mencionadas por España de transposición de la sección 1.4 del anexo V para dichas cuencas hidrográficas, que fueron adoptadas dentro de plazo, se suscita no obstante la duda de si garantizan efectivamente una transposición eficaz (parte III). Por último, hay que examinar la transposición catalana de las citadas disposiciones respecto a las cuencas hidrográficas situadas exclusivamente dentro de esta Comunidad Autónoma (parte IV).

II. Sobre los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3, de la Directiva Marco de Aguas

6. Conforme al artículo 24, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/60, los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 22 de diciembre de 2003.³ Dicha disposición es igualmente aplicable a los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y al anexo V, sección 1.3, de la Directiva Marco de Aguas.

7. Aunque el artículo 10 de la Directiva Marco de Aguas prevé un plazo especial de doce años para el establecimiento y/o la aplicación de determinados controles de emisión, dicho plazo, como ha expuesto la Comisión, sin ser contradicha, no es un plazo de transposición de la norma, sino de adopción de los controles específicos previstos en el citado artículo. En efecto, el contenido esencial del artículo 10 es la obligación de *aplicar* los controles de emisión. Los controles de emisión que únicamente se establezcan, pero no se apliquen, carecen de eficacia práctica y no serían compatibles con el objetivo de la Unión, enunciado en el artículo 191 TFUE y en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales, de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente. Se trata, por tanto, de conseguir la observancia de dichos controles dentro del plazo de doce años.

8. En cambio, la indicación relativa a la eventual necesidad de establecer controles no puede ser interpretada en el sentido de que el plazo de doce años también rige para la creación del marco legal de las medidas necesarias conforme al artículo 10. Al contrario, el plazo que rige para la adopción de dicho marco legal es el plazo general establecido en el artículo 24, apartado 1, párrafo primero.

9. No obstante, desde el punto de vista procesal, el momento determinante es otro. En efecto, según jurisprudencia reiterada, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado. Los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia.⁴ En su dictamen motivado de 22 de marzo de 2010 la Comisión señaló a España un último plazo, hasta el 22 de mayo de 2010, para la transposición de las citadas disposiciones.

10. Sin embargo, en lo que atañe a la transposición respecto a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, exceptuando Cataluña, España se remite a una normativa estatal que entró en vigor una vez expirado dicho plazo, en concreto, la Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo.⁵ Puesto que dicha Orden no puede ser tenida en cuenta en el presente procedimiento, el recurso es fundado a este respecto.

3 — Sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros* (C-43/10), apartados 43 a 46.

4 — Sentencias de 28 de junio de 2007, *Comisión/España* (C-235/04, Rec. p. I-5415), apartado 52; de 6 de septiembre de 2012, *Comisión/Bélgica* (C-150/11), apartado 43, y de 6 de noviembre de 2012, *Comisión/Hungría* (C-286/12), apartado 41.

5 — Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo, por la que se modifica la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, BOE n° 114 de 13 de mayo de 2011, p. 48584.

III. Sobre el anexo V, sección 1.4, de la Directiva Marco de Aguas

11. En cambio, en lo que atañe a la transposición del anexo V, sección 1.4, de la Directiva Marco de Aguas, España menciona una disposición que ya estaba vigente antes de que expirara el citado plazo, en concreto, el apartado 5.1 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre.⁶

12. En la vista de 25 de abril de 2013, la Comisión limitó este motivo de recurso al anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas. Estas disposiciones obligan a los Estados miembros a establecer determinados sistemas de control.

13. Es cierto que dichas obligaciones forman parte del conjunto de la Directiva Marco de Aguas, motivo por el cual el anexo V también se menciona en distintas disposiciones. Sin embargo la obligatoriedad del anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), no depende de estas otras disposiciones, sino que se desprende de su propio tenor literal.

14. El apartado 5.1 de la Orden ARM/2656/2008 también se refiere a estas cuestiones. Sin embargo, conforme al artículo 1, apartado 2, de dicha Orden, sus disposiciones únicamente se aplican a las cuencas hidrográficas *intercomunitarias*. Ello parece estar en consonancia con el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al parecer, las normas que se refieren a cuencas hidrográficas *intracomunitarias* son competencia de las respectivas Comunidades Autónomas.

15. Por eso entiende la Comisión que, respecto a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, no está garantizada la transposición del anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas.

16. España alega, sin embargo, que, conforme a la normativa constitucional española, a falta de normas de las Comunidades Autónomas, el propio apartado 5.1 de la Orden ARM/2656/2008 garantiza la transposición del anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas también en lo que se refiere a las cuencas hidrográficas intracomunitarias. En apoyo de su tesis España invoca el artículo 149, apartado 3, de la Constitución española, especialmente su tercera frase:

«Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.»

17. El Tribunal de Justicia no puede determinar si, conforme al artículo 149, apartado 3, tercera frase, de la Constitución española, el apartado 5.1 de la Orden ARM/2656/2008 es, de hecho, aplicable a las citadas cuencas hidrográficas intracomunitarias. Se trata de una cuestión del Derecho interno español, sobre la que en definitiva deben pronunciarse los órganos jurisdiccionales españoles, lo que, conforme a la información disponible, aún no ha sucedido.

18. No obstante, tal declaración no es necesaria para pronunciarse sobre el motivo de recurso objeto de examen. Procede señalar, a favor de la tesis de la Comisión, que, por su tenor literal, la Orden ARM/2656/2008 no se aplica a las cuencas hidrográficas intracomunitarias. Por ello ha de examinarse si España ha logrado demostrar que el artículo 149, apartado 3, tercera frase, de la Constitución española sirve para superar este obstáculo.

6 — Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, BOE n° 229 de 22 de septiembre de 2008, p. 38472.

19. A este respecto, con arreglo al artículo 288 TFUE, párrafo tercero, aunque una directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Por consiguiente, España, al igual que cualquier otro Estado miembro, puede elegir la forma y los medios de transposición de la Directiva Marco de Aguas.⁷

20. Por ese motivo, la adaptación del Derecho interno a las normas de la Unión no exige necesariamente una transcripción formal y textual de sus preceptos en una disposición expresa y específica. Es suficiente la existencia de un contexto jurídico general, si éste asegura efectivamente la plena aplicación de las normas de la Unión de modo suficientemente claro y preciso.⁸

21. En particular, la existencia de principios generales del Derecho constitucional o administrativo puede hacer superflua la adaptación del Derecho interno mediante medidas legales o reglamentarias específicas, siempre que, no obstante, dichos principios garanticen efectivamente la plena aplicación de la directiva por la administración nacional y que, en el caso de que la disposición controvertida de la directiva tenga por objeto crear derechos para los particulares, la situación jurídica que se desprenda de dichos principios sea suficientemente precisa y clara y que los beneficiarios estén en condiciones de conocer la totalidad de sus derechos y, en su caso, de invocarlos ante los órganos jurisdiccionales nacionales.⁹

22. Por tanto, no cabe excluir que una norma como el artículo 149, apartado 3, tercera frase, de la Constitución española produzca una transposición suficiente de las directivas, incluso aunque no existan medidas cuyo objeto expreso sea llevar a cabo tal transposición.

23. Sin embargo, y con independencia de que el anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas, eventualmente en relación con la Directiva de información medioambiental,¹⁰ pueda generar derechos a favor de los particulares, este tipo de transposición exige, al menos, que quede efectivamente garantizada la plena aplicación de la Directiva por la administración nacional.

24. La limitación expresa del ámbito de aplicación de la Orden ARM/2656/2008 a las cuencas hidrográficas intercomunitarias constituye, a este respecto, el principal obstáculo. Integrar el Derecho de las Comunidades Autónomas en lo relativo a las cuencas hidrográficas intracomunitarias exigiría una aplicación que excede del tenor de la citada norma.

25. Sin embargo, al transponer y aplicar una directiva, los Estados miembros deben respetar los principios generales del Derecho de la Unión,¹¹ en especial, el principio de seguridad jurídica. Este principio limita la obligación de interpretar las normas de manera conforme con el Derecho de la Unión en el sentido de que no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional.¹² Por ese motivo resulta dudoso que sea compatible con el Derecho de la Unión aplicar la Orden ARM/2656/2008, para transponer la Directiva Marco de Aguas, a cuencas hidrográficas intracomunitarias, en contra de su tenor literal.

7 — Sentencias de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda (C-418/04, Rec. p. I-10947), apartado 157, y de 14 de octubre de 2010, Comisión/Austria (C-535/07, Rec. p. I-9483), apartado 60.

8 — Sentencias de 27 de abril de 1988, Comisión/Francia (252/85, Rec. p. 2243), apartado 5; de 12 de julio de 2007, Comisión/Austria (C-507/04, Rec. p. I-5939), apartado 89, y de 27 de octubre de 2011, Comisión/Polonia (C-311/10), apartado 40.

9 — Sentencias de 23 de mayo de 1985, Comisión/Alemania (29/84, Rec. p. 1661), apartado 23; de 20 de noviembre de 2003, Comisión/Francia (C-296/01, Rec. p. I-13909), apartado 55, y de 3 de diciembre de 2009, Comisión/Bélgica (C-475/08, Rec. p. I-11503), apartado 41.

10 — Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26).

11 — Sentencias de 18 de mayo de 2000, Rombi y Arkopharma (C-107/97, Rec. p. I-3367), apartado 65; de 27 de junio de 2006, Parlamento/Consejo (C-540/03, Rec. p. I-5769), apartado 105; de 29 de enero de 2008, Promusicae (C-275/06, Rec. p. I-271), apartado 68, y de 6 de diciembre de 2012, O. y otros (C-356/11 y C-357/11), apartado 80.

12 — Sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros (C-212/04, Rec. p. I-6057), apartado 110; de 15 de abril de 2008, Impact (C-268/06, Rec. p. I-2483), apartado 100; de 16 de julio de 2009, Mono Car Styling (C-12/08, Rec. p. I-6653), apartado 61, y de 24 de enero de 2012, Domínguez (C-282/10), apartado 25.

26. Esta reflexión resulta especialmente pertinente en los supuestos en los que la interpretación *contra legem* pudiera generar obligaciones o desventajas a cargo de los particulares, lo que no parece ser directamente el caso en el presente asunto. Ahora bien, una transposición cuya compatibilidad con el principio de seguridad jurídica sea dudosa tampoco garantiza la plena aplicación de la Directiva por la administración nacional. En efecto, es siempre de temer que los organismos competentes se orienten primordialmente por el tenor literal de las disposiciones.

27. España expone que, desde el punto de vista del Derecho constitucional, es imposible llevar a cabo una transposición más clara en Derecho estatal respecto a las cuencas hidrográficas intracomunitarias, puesto que una norma que fuera aplicable expresamente a estas cuencas, incluso sólo de manera supletoria, se inmiscuiría en las competencias de las Comunidades Autónomas.

28. Sin embargo, esta alegación ilustra las deficiencias de una transposición efectuada en virtud del artículo 149, apartado 3, tercera frase, de la Constitución española: la aplicación supletoria del Derecho estatal no se garantiza con la claridad que precisamente se requiere para la transposición de una directiva, sino que únicamente se lleva a cabo de manera excepcional, cuando no exista otra alternativa.

29. Este extremo se ve confirmado por el mecanismo de supletoriedad de las normas estatales expuesto por España. En efecto, conforme a la jurisprudencia mencionada del Tribunal Constitucional español, dichas normas no resultan aplicables por el mero hecho de que una Comunidad Autónoma no haya legislado sobre una cuestión regulada a nivel estatal, sino únicamente cuando quien aplique el Derecho constata una laguna normativa.¹³

30. Aunque la no transposición del Derecho de la Unión constituye un poderoso indicio de la existencia de una laguna normativa, en ese supuesto la aplicación supletoria de la normativa estatal, por su propia naturaleza, no se garantizaría en mayor medida que la aplicación directa de la disposición de la directiva de que se trate. Sin embargo, el Tribunal de Justicia no acepta la aplicación directa como sustitutivo suficiente de la transposición.¹⁴

31. Las remisiones a la Orden ARM/2656/2008 contenidas en los planes de gestión de las Comunidades Autónomas relativos a las cuencas controvertidas tampoco permiten considerar que dicha Orden constituya una transposición suficiente en el caso de las cuencas hidrográficas intracomunitarias. En efecto, no resulta evidente que las Comunidades Autónomas actúen en cumplimiento de una obligación legal. Atenerse a la Orden también puede obedecer a consideraciones de mera utilidad. En ese caso, las remisiones a la Orden únicamente serían muestra de una práctica administrativa, que el Tribunal de Justicia tampoco acepta, puesto que puede modificarse en cualquier momento.¹⁵

32. Por lo demás, la Comisión indica acertadamente que a las Comunidades Autónomas les resultaría muy sencillo prever expresamente la aplicación analógica de la normativa estatal a las respectivas cuencas hidrográficas, procurando de esta manera la necesaria seguridad jurídica. Sin embargo, no lo han hecho.

13 — Véase la sentencia de 11 de noviembre de 2010, Grootes (C-152/09, Rec. p. I-11285), apartado 41, respecto a la aplicación por analogía de una disposición en el Derecho de la Unión.

14 — Sentencias de 6 de mayo de 1980, Comisión/Bélgica (102/79, Rec. p. 1473), apartado 12; de 2 de mayo de 1996, Comisión/Alemania (C-253/95, Rec. p. I-2423), apartado 13, y de 3 de diciembre de 2009, Comisión/Bélgica (citada en la nota 9), apartado 44.

15 — Sentencias de 24 de marzo de 1994, Comisión/Bélgica (C-80/92, Rec. p. I-1019), apartado 20; de 20 de noviembre de 2003, Comisión/Francia (citada en la nota 9), apartado 54, y de 27 de enero de 2011, Comisión/Luxemburgo (C-490/09, Rec. p. I-247), apartado 47.

33. Aunque, de esta forma, no cabe excluir que el apartado 5.1 de la Orden ARM/2656/2008, en relación con el artículo 149, apartado 3, tercera frase, de la Constitución española, produzcan en la práctica la plena aplicación del anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas por la administración española, no puede constatarse que dicha aplicación quede garantizada.

34. En contra del criterio de España, esta conclusión no supone una falta de respeto, contraria a lo dispuesto en el artículo 4 TUE, apartado 2, frente a su identidad nacional, inherente a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales, también en lo referente a la autonomía local y regional. No cabe excluir que, en regímenes federales o descentralizados, la transposición del Derecho de la Unión se garantice a través de la aplicación supletoria de normas estatales. Pero esta aplicación supletoria debe quedar fuera de toda duda. El Derecho español no satisface estas exigencias.

35. Al contrario: considerar que la aplicación supletoria de la normativa estatal constituye una vía aceptable de transposición de una directiva supondría una falta de respeto frente a la contención de que hace gala el Derecho constitucional español con respecto a la aplicación supletoria de la normativa estatal. Ello equivaldría a tener en poco la responsabilidad en materia legislativa que implican las competencias de las Comunidades Autónomas.

36. Por consiguiente procede considerar que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del anexo V, sección 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas, en lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias a excepción de Cataluña.

IV. Transposición en Cataluña

37. A continuación, procede examinar la transposición en Cataluña. Hasta su escrito de contestación a la demanda España no señaló que Cataluña había transpuesto las disposiciones de la Directiva Marco de Aguas mencionadas por la Comisión.

38. La Comisión alega con buen criterio que España ha incumplido la obligación de cooperación que le incumbe con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 3. Afirma que, en principio, España debería haber comunicado a la Comisión las medidas catalanas ya en el procedimiento administrativo previo.¹⁶ Sin embargo, esta infracción del Derecho de la Unión no es objeto del presente procedimiento.

39. No obstante, la Comisión deduce de esta infracción que el Tribunal de Justicia puede no tener en cuenta los datos relativos a la transposición en Cataluña. Sin embargo, el precedente invocado a tal efecto¹⁷ se refería a datos de los que no se había informado hasta la vista y que, por consiguiente, eran extemporáneos con arreglo al artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento vigente a la sazón (actualmente artículo 128, apartado 1).

40. En cambio, una infracción del artículo 4 TUE, apartado 3, en la fase administrativa previa no impide, en principio, a España aportar nuevas pruebas y formular nuevas alegaciones por primera vez en la contestación a la demanda. Ello incluye, en particular, datos relativos a la transposición que no se mencionaron en la fase administrativa.¹⁸

16 — Sentencias de 26 de abril de 2005, Comisión/Irlanda (C-494/01, Rec. p. I-3331), apartados 44 y ss., y de 26 de abril de 2007, Comisión/Italia (C-135/05, Rec. p. I-3475), apartados 27 y ss.

17 — Sentencia de 13 de junio de 2002, Comisión/España (C-474/99, Rec. p. I-5293), apartados 42 y ss.

18 — Sentencias de 16 de junio de 2005, Comisión/Italia (C-456/03, Rec. p. I-5335), apartado 41, y de 30 de noviembre de 2006, Comisión/Luxemburgo (C-32/05, Rec. p. I-11323), apartados 52 a 56.

41. Dado que España afirma que la normativa catalana citada transpone las disposiciones de la Directiva Marco de Aguas de que se trata, incumbe a la Comisión refutar dicha alegación. En efecto, en el marco de un procedimiento por incumplimiento, corresponde a la Comisión demostrar la existencia del incumplimiento alegado. Es la Comisión quien debe aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin que aquélla pueda basarse en ninguna presunción.¹⁹

42. La única observación que hace la Comisión respecto a las nuevas alegaciones de España es para señalar acertadamente que el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, de 5 de septiembre de 2011,²⁰ se adoptó demasiado tarde para ser tenido en cuenta en el presente procedimiento. Lo mismo cabe decir, por lo demás, respecto al Programa de Medidas de Cataluña, de 23 de noviembre de 2010, mencionado por España.²¹

43. España cita estas dos medidas, junto a otras normas adoptadas dentro de plazo, como medidas de transposición de los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la Directiva Marco de Aguas. Por ello, según las propias alegaciones de España, dichas disposiciones habían sido transpuestas también en Cataluña sólo de manera parcial, y no total, en el momento determinante para el presente procedimiento.

44. En cambio como transposición en Cataluña del artículo 4, apartado 8, y del anexo V, secciones 1.3 y 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas, España menciona únicamente el Decreto catalán 380/2006, de 10 de octubre,²² y el Programa catalán de 3 de junio de 2008.²³ Ambas medidas ya estaban vigentes al expirar el plazo señalado por el dictamen motivado. Por eso puede comprobarse en el presente procedimiento si dichas medidas transponen las citadas disposiciones.

45. España enumeró estas medidas, pero no las aportó al Tribunal de Justicia. No obstante, puesto que la Comisión no ha formulado ninguna objeción material y tampoco niega la transposición alegando no tener conocimiento de ellas, no cabe afirmar que estas medidas no cumplan los requisitos del artículo 4, apartado 8, y del anexo V, secciones 1.3 y 1.4.1., incisos i) a iii), de la Directiva Marco de Aguas.

46. Consiguientemente, procede señalar que, en Cataluña, en la fecha relevante, no se habían transpuesto íntegramente los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la Directiva Marco de Aguas.

19 — Sentencias de 25 de mayo de 1982, Comisión/Países Bajos, 96/81 (Rec. p. 1791), apartado 6; de 14 de junio de 2007, Comisión/Finlandia (C-342/05, Rec. p. I-4713), apartado 23, y de 19 de diciembre de 2012, Comisión/Bélgica (C-577/10), apartado 34.

20 — Real Decreto 1219/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, BOE n° 228 de 22 de septiembre de 2011.

21 — Programa de Medidas aprobado por Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 23 de noviembre de 2010.

22 — Decreto de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación hidrológica, DOGC n° 4740 de 16 de octubre de 2006, p. 42776.

23 — Programa de Seguimiento y Control del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, aprobado por acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña (GOV/128/2008).

V. Costas

47. A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Puesto que la Comisión ha solicitado la condena del Reino de España, se han desestimado la mayor parte de las pretensiones de éste y, en la medida en que han sido estimadas, éste no había proporcionado, en la fase administrativa previa, todas las informaciones necesarias sobre las medidas de Derecho interno a través de las cuales consideraba haber cumplido las distintas obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva,²⁴ procede condenarlo en costas.

VI. Conclusión

48. En consecuencia, propongo al Tribunal de Justicia que resuelva de la siguiente manera:

- 1) Declarar que, en relación con sus cuencas hidrográficas intracomunitarias, a excepción de Cataluña, el Reino de España no ha adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, 10, apartados 1 y 2, y las secciones 1.3 y 1.4.1., incisos i) a iii), del anexo V de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- 2) Declarar que, en relación con sus cuencas hidrográficas situadas íntegramente en Cataluña, el Reino de España no ha adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/60.
- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) Condenar en costas al Reino de España.

24 — Véase, en este sentido, la sentencia de 30 de noviembre de 2006, Comisión/Luxemburgo, citada en la nota 18, apartado 87.